



**EXPEDIENTE N°** : 459-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : NEGOCIACIONES KIVINAKI S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PERENE, PROVINCIA DE  
CHANCHAMAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
LABORATORIO ACREDITADO POR LA AUTORIDAD  
COMPETENTE  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Negociaciones Kivinaki S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al tercer trimestre del año 2012 y segundo trimestre del año 2013 conforme a lo establecido su instrumento de gestión ambiental.*
- (ii) *No realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo trimestre del año 2012, cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.*
- (iii) *No realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo trimestre del año 2012, cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.*



**Se ordena a Negociaciones Kivinaki S.A.C., que cumpla con las siguientes medidas correctivas:**

- (i) *Respecto de la infracción administrativa detallada en el numeral (i) se ordena que en un plazo de cumplimiento no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo ambiental en temas orientados al cumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas y compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental referidos a monitoreos de calidad de aire y ruido, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.*

*Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.*



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20541455354.



- (ii) **Respecto de la infracción administrativa detallada en el numeral (ii) se ordena que en un plazo de cumplimiento que vence el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución, realice el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.**

**Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe de monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.**

- (iii) **Respecto de la infracción administrativa detallada en el numeral (iii) se ordena que en un plazo de cumplimiento no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo ambiental en temas orientados al cumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas y compromisos ambientales a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.**

**Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**

Lima, 27 de julio del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Negociaciones Kivinaki S.A.C. (en adelante, Negociaciones Kivinaki) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en la Carretera Marginal Km. 56, Centro Poblado Menor San Fernando de Kivinaki, distrito de Perene, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín (en adelante, Grifo).
2. El 24 de setiembre del 2013, la Oficina Desconcentrada Junín del OEFA (en adelante, OD Junín), en ejercicio de sus funciones en concordancia con el Literal a) del Artículo 42° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>2</sup>, realizó una visita de

<sup>2</sup> Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM

"Artículo 42.- Funciones de las Oficinas Desconcentradas del OEFA

Las Oficinas Desconcentradas tienen las siguientes funciones:

a) Realizar las funciones y actividades del OEFA dentro del ámbito geográfico de intervención.

(...)"



supervisión regular a las instalaciones del Grifo de titularidad de Negociaciones Kivinaki, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables.

3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 005137<sup>3</sup>, N° 005138<sup>4</sup> (en adelante, Actas de Supervisión); y, analizados por la OD Junín en el Informe N° 029-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID<sup>5</sup> del 15 de octubre del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 024-2016-OEFA/ODJUNÍN<sup>6</sup> (en adelante, ITA) del 1 de abril del 2016 (en adelante, ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Negociaciones Kivinaki.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 498-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de mayo del 2016<sup>7</sup> (en adelante, Resolución Subdirectorial) y notificada el 3 de junio del 2016<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Negociaciones Kivinaki por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Negociaciones Kivinaki S.A.C. no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al tercer trimestre del año 2012 y segundo trimestre del año 2013 conforme a lo establecido su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Negociaciones Kivinaki S.A.C. no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo trimestre del año 2012, cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT



<sup>3</sup> Página 15 del archivo digitalizado "Informe N° 029-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID" contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 14 del Expediente.

Página 17 del archivo digitalizado "Informe N° 029-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID" contenido en el CD que se encuentra en el folio 14 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 14 del Expediente (folio no digitalizable).

<sup>6</sup> Folios 2 al 14 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 80 al 92 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 94 del Expediente.



N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
3	Negociaciones Kivinaki S.A.C. no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo trimestre del año 2012, cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. El 30 de junio del 2016, Negociaciones Kivinaki presentó sus descargos<sup>9</sup> alegando lo siguiente:

Hecho Imputado N° 1

- (i) No se han realizado los monitoreos ambientales del tercer trimestre del año 2012 y segundo trimestre del año 2013 porque no hubo empresas que realicen monitoreos en esas fechas por la zona donde está ubicado el establecimiento.
- (ii) Negociaciones Kivinaki se compromete a que a partir de la fecha realizará los monitoreos ambientales de acuerdo al instrumento de gestión ambiental del Grifo.
- (iii) Para acreditar dicha afirmación se adjunta el contrato celebrado con la empresa que realizará los monitoreos de acuerdo a la frecuencia y parámetros establecidos así como con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.



Hecho Imputado N° 2

- (iv) Si bien no se realizaron los monitoreos ambientales en todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, cabe indicar que se confió en el profesionalismo de los ingenieros ambientales para realizar este tipo de trabajos.
- (v) Negociaciones Kivinaki se compromete que a partir de la fecha realizará los monitoreos ambientales de acuerdo al instrumento de gestión ambiental del Grifo. En adelante se estará cumpliendo con lo que establece la Declaración de Impacto Ambiental.
- (vi) Para acreditar dicha afirmación se adjunta el contrato celebrado con la empresa que realizará los monitoreos de acuerdo a los parámetros establecidos y con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

Hecho Imputado N° 3

- (vii) No se realizaron los monitoreos ambientales con un laboratorio acreditado por el INDECOPI porque las personas dedicadas a la venta de combustibles derivados de hidrocarburos en lugares alejados no cuentan con la



<sup>9</sup>

Escrito con Registro N° 045807 presentado el 30 de junio del 2016. Folios 97 al 158 del Expediente.



información adecuada, cayendo ante empresas que ofrecen realizar dichos monitoreos presentando su acreditación, sin embargo se desconocía que deben estar acreditados para todos los parámetros, por tanto se confió y mando a realizar dichos monitoreos.

- (viii) Para subsanar dicho hallazgo se presenta copia de los monitoreos ambientales realizados por empresas acreditadas por INDECOPI correspondientes a diciembre del año 2012, marzo del año 2013, diciembre del año 2013, junio del año 2014, diciembre del año 2014, junio del año 2015 y setiembre del año 2015.
- (ix) Negociaciones Kivinaki se compromete a realizar los monitoreos ambientales con empresas acreditadas por INDECOPI. Para acreditar dicha afirmación se adjunta el contrato celebrado con la empresa que realizará los monitoreos de acuerdo a los parámetros establecidos así como con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

Hecho no Imputado: No habría contado con un registro de generación de residuos en general en el grifo de su titularidad<sup>10</sup>

- (x) En el ítem N° 72 de la Resolución Subdirectoral indica que mediante el escrito presentado el 29 de abril del 2016 se advierte que a la fecha el administrado cuenta con un registro de generación de residuos en general, el cual contiene el detalle de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en el grifo.
- (xi) En la supervisión efectuada el 24 de setiembre del 2013 no había difusión para el uso de un registro de generación de residuos en general, sin embargo se hace una declaración de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos y son presentados al OEFA en el mes de enero de cada año. Para acreditar dicha afirmación se presenta copia de los respectivos cargos de presentación al OEFA así como registros fotográficos que demuestran que en la actualidad se están utilizando recipientes de residuos peligrosos y no peligrosos en general.

- 6. Mediante escrito presentado el 1 de julio del 2016<sup>11</sup>, Negociaciones Kivinaki remitió en calidad de información complementaria copia del Certificado de Renovación de Acreditación del Laboratorio NSF Envirolab S.A.C. emitido por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL el 7 de setiembre del 2015.
- 7. Mediante Proveído N° 1 del 7 de julio del 2016<sup>12</sup>, la Subdirección de Instrucción comunicó al administrado que de la evaluación de sus descargos, se advirtió que: (i) no adjuntó los poderes de representación del señor Oscar Alvarado Unsihuay, y (ii) no señaló su domicilio procesal. En ese sentido, se otorgó a Negociaciones Kivinaki un plazo perentorio de dos (2) días hábiles a efectos que subsane las referidas omisiones.

<sup>10</sup> Cabe señalar que conforme a lo resuelto en la Resolución Subdirectoral no existió mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador respecto del hallazgo referido a que Negociaciones Kivinaki no habría contado con un registro de generación de residuos sólidos.

En tal sentido, considerando que el presente procedimiento no se inició respecto de dicho extremo, no corresponde emitir pronunciamiento sobre argumentos que no versen sobre los hechos imputados.

<sup>11</sup> Escrito con Registro N° 046379 presentado el 1 de julio del 2016. Folios 161 al 162 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 166 al 167 del Expediente.



8. En atención al requerimiento efectuado mediante el Proveído N° 1, el 15 de julio del 2016 Negociaciones Kivinaki presentó un escrito<sup>13</sup> absolviendo parcialmente el requerimiento formulado en el referido proveído.
9. Mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 19 de julio del 2016 se incorporó al expediente copia del Asiento N° A00001 de la Partida N° 11056111 del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP correspondiente a Negociaciones Kivinaki, donde figura el nombramiento del señor Oscar Alvarado Unsihuay como Gerente General con facultades de representación ante autoridades administrativas.
10. Mediante Proveído N° 2 del 19 de julio del 2016, se resolvió tener por apersonado al procedimiento a Negociaciones Kivinaki y se fijó como domicilio procesal el ubicado en Carretera Marginal Km. 56, Centro Poblado San Fernando de Kivinaki, distrito de Perene, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Negociaciones Kivinaki realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al tercer trimestre del año 2012 y segundo trimestre del año 2013 conforme a lo establecido su instrumento de gestión ambiental.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Negociaciones Kivinaki realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo trimestre del año 2012, cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Negociaciones Kivinaki realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo trimestre del año 2012, cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
  - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctiva a Negociaciones Kivinaki.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

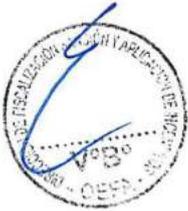
12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia

<sup>13</sup> Folios 170 al 171 del Expediente.



ambiental.

13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>14</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
14. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
  - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>15</sup>.



<sup>14</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

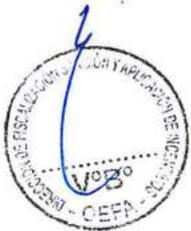
- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*

<sup>15</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.



#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios<sup>16</sup>:

<sup>16</sup> Cabe señalar que conforme a lo resuelto en la Resolución Subdirectoral no existió mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador respecto del hallazgo referido a que Negociaciones Kivinaki no habría contado con un registro de generación de residuos sólidos.

En tal sentido, considerando que el presente procedimiento no se inició respecto de dicho extremo, no corresponde emitir pronunciamiento sobre medios probatorios que no versen sobre los hechos imputados, tales como:

- Copia de los cargos de presentación de las declaraciones anuales de manejo de residuos sólidos de los años 2012, 2013, 2014 y 2015 y de los planes de manejo de residuos sólidos de los años 2013, 2014, 2015 y 2016.
- Carta N° 642-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
- Dos (2) fotografías de recipientes de residuos.
- Cargo de presentación del escrito del 29 de marzo del 2016 de respuesta a la carta 642-2016-OEFA/DFSAI/SDI.





N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 005137 y 005138 del 24 de setiembre del 2013.	Documento en el cual constan las observaciones detectadas durante la supervisión del 24 de setiembre del 2013.
2	Informe N° 029-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID del 15 de octubre del 2013 y anexos.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 24 de setiembre del 2013.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 024-2016-OEFA/ODJUNÍN del 1 de abril del 2016.	Documento en el que la OD Junin identificó los presuntos incumplimientos de Negociaciones Kivinaki a la normativa ambiental.
4	Escrito presentado el 30 de junio del 2016.	Documento en el cual constan los descargos a la Resolución Subdirectoral alegados por Negociaciones Kivinaki y que contiene, entre otros, los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Contrato de locación de servicios profesionales celebrado entre la empresa CAREL Environmental Consulting S.R.L. y Negociaciones Kivinaki.</li> <li>- Copia de los informes de ensayo y de los resultados de los monitoreos efectuados en diciembre del año 2012, marzo del año 2013, noviembre del año 2013, junio del año 2014, diciembre del año 2014, junio del año 2015 y setiembre del año 2015 con sus cargos de presentación al OEFA.</li> <li>- Copia de los cargos de presentación de las declaraciones anuales de manejo de residuos sólidos de los años 2012, 2013, 2014 y 2015 y de los planes de manejo de residuos sólidos de los años 2013, 2014, 2015 y 2016.</li> <li>- Carta N° 642-2016-OEFA/DFSAI/SDI.</li> <li>- Dos (2) fotografías de recipientes de residuos.</li> <li>- Cargo de presentación del escrito del 29 de marzo del 2016 de respuesta a la carta 642-2016-OEFA/DFSAI/SDI.</li> </ul>
5	Escrito presentado el 1 de julio del 2016.	Documento mediante el cual Negociaciones Kivinaki presentó copia del Certificado de Renovación de Acreditación del laboratorio NSF Envirolab S.A.C. emitido por el INACAL el 7 de setiembre del 2015.
6	Informes de Monitoreo Ambiental del segundo trimestre del año 2012, cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013.	Documento en el cual constan los resultados de los monitoreo ambientales efectuados en el segundo trimestre del año 2012, cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013 en el Grifo.
7	Informes de Monitoreo Ambiental del primer trimestre del año 2016.	Documento en el cual constan los resultados del monitoreo ambiental efectuado en el primer trimestre del año 2016.
8	Escritos del 4 y 15 de diciembre del 2015.	Documentos mediante los cuales el laboratorio Labeco informó sobre su acreditación por la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire.
9	Oficios N° 1067-2015-INACAL/DA y N° 0015-2016-INACAL/DA del 4 de diciembre del 2015 y 5 de enero del 2016, respectivamente.	Documentos mediante los cuales el INACAL informó sobre la acreditación de Labeco para realizar monitoreos de calidad de aire.
10	Listado de laboratorios de ensayo suspendidos ante el INACAL.	Documento obtenido del portal institucional del INACAL que contiene la lista de laboratorios suspendidos por dicha institución.



## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
20. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los





hechos que en ellos se afirma.

21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
  22. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- V.1. Primera y segunda cuestión en discusión: Determinar (i) si Negociaciones Kivinaki realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al tercer trimestre del año 2012 y segundo trimestre del año 2013 conforme a lo establecido su instrumento de gestión ambiental y (ii) si Negociaciones Kivinaki realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo trimestre del año 2012, cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.**

#### V.1.1. Marco normativo aplicable

23. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>17</sup> (en adelante, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
24. Por su parte, el Artículo 59° del RPAAH<sup>18</sup>, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
25. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
  - a) Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

17

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".*

18

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".*



- b) Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.

26. Por lo tanto, Negociaciones Kivinaki en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos (comercialización) tiene la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental<sup>19</sup>, incluso los concernientes a la realización de monitoreos ambientales de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. De acuerdo a ello, a continuación se procede a analizar si el administrado ha cumplido con las obligaciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

#### V.1.2. Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

27. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente<sup>20</sup>. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado<sup>21</sup>.
28. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>22</sup> establece el contenido mínimo que la legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.

29. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales



<sup>19</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM  
"Artículo 55.- Resolución aprobatoria

(...)

*La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...).*"

<sup>20</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

*16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)*"

<sup>21</sup> Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

<sup>22</sup> Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental

*10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:*

- a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
- b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
- c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
- d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
- e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
- f) La valorización económica del impacto ambiental;
- g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
- h) Otros que determine la autoridad competente. (...).





negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.

30. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N°019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental<sup>23</sup> se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental<sup>24</sup>.
31. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos<sup>25</sup>.
32. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

### V.1.3. Importancia de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire

33. El monitoreo ambiental de calidad de aire permite medir la presencia y concentración de los contaminantes en el ambiente, identificar las fuentes de emisión de los contaminantes y medir los efectos de dichos contaminantes sobre los componentes ambientales (agua, suelo, aire, flora y fauna).
34. A este punto es preciso indicar que el estándar de calidad ambiental es la medida que establece el nivel de concentración o el grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no presenta riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.<sup>26</sup>

<sup>23</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental"**

*La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)"*

<sup>24</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria"**

(...)

*La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"*

<sup>25</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

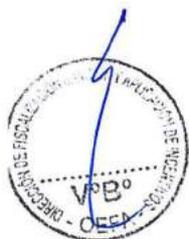
**"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos"**

*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".*

<sup>26</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.

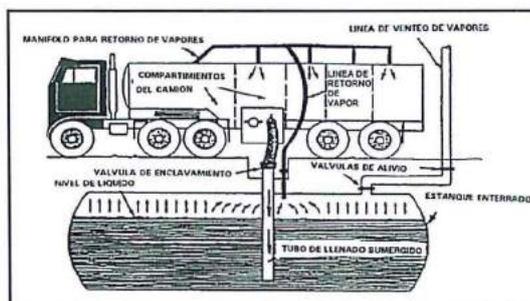
**"Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental"**

*31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.*

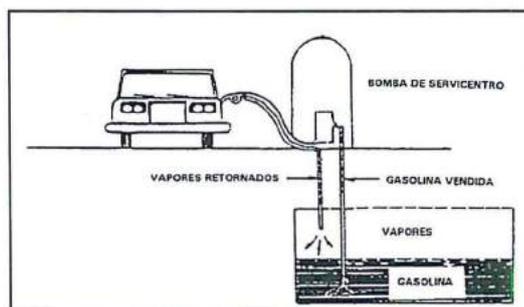


35. Los parámetros establecidos en el Reglamento de los ECA para aire permiten determinar la calidad ambiental del aire como cuerpo receptor en tanto que estos son considerados como contaminantes del aire<sup>27</sup>.
36. Es preciso indicar, que la presencia de contaminantes en el aire puede provenir de una fuente directa o indirecta, tal es así que el desarrollo de una actividad productiva (actividad de hidrocarburos - comercialización) puede ser considerada como una fuente indirecta, capaz de incidir en el incremento del nivel de los contaminantes en el ambiente.
37. La presencia de contaminantes en el ambiente donde se desarrolla la actividad de comercialización provienen de las emanaciones gaseosas los cuales se producen en las áreas de llenado, despacho y ventilación de combustibles; como los surtidores, los tubos de ventilación y las bocas de medición de los tanques; así como se mencionan las posibles fugas en las bombas sumergible de los tanques de almacenamiento<sup>28</sup>, y principalmente cuando se da el llenado de los estanques subterráneos y llenado de tanques de vehículos desde los surtidores.<sup>29</sup>

Imagen N° 1. Emisiones durante el llenado de los tanques subterráneos y de los surtidores a los vehículos



Fuente: Guía para el Control de la Contaminación Industrial -Estaciones de Servicio, Santiago, 1999.



Fuente: Guía para el Control de la Contaminación Industrial-Estaciones de Servicio, Santiago, 1999.

(...)"

27. **Contaminante del aire.**-Sustancia o elemento que en determinados niveles de concentración en el aire genera riesgos a la salud y al bienestar humano.  
a. Decreto Supremo N°074-2001-PCM .Reglamento de estándares nacionales de calidad del aire, Título I, Artículo 3°, ítem b).

28. Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN). Procedimiento de Declaraciones Juradas (PDJ). Cuestionario Aplicable a Grifos y Estaciones de Servicios. Perú, 2009. Revisado: 16 de marzo de 2016.  
Disponble en:  
<http://www.osinerg.gob.pe/newweb/uploads/GFH/Cuestionario%20de%20Estacion%20de%20Servicio%20-%20Grifo.pdf>

29. Comisión Nacional del Medio Ambiente- Región Metropolitana. Guía para el Control de la Contaminación Industrial-Estaciones de Servicio. Pág. 7 – 10. Santiago. 1999. Revisado: 16 de marzo de 2016. Disponible en:  
[http://www.sinia.cl/1292/articles-26216\\_pdf\\_estaciones.pdf](http://www.sinia.cl/1292/articles-26216_pdf_estaciones.pdf)

**V.1.4. Importancia de realizar el monitoreo ambiental de ruido**

38. El monitoreo de ruido ambiental es la medición del nivel de presión sonora generada por la distintas fuentes hacia el exterior. Este tipo de monitoreo tiene como finalidad identificar aquellos procesos o actividades que generan mayor intensidad de ruido.
39. De esta forma, el incumplir con realizar los monitoreos de ruido conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, imposibilita que el administrado lleve un control objetivo del índice de presión sonora sobre el medio ambiente que se podría generar durante el desarrollo de sus actividades de comercialización de hidrocarburos en la Estación de Servicios de su titularidad, esto a fin que adopte las medidas necesarias para prevenir y evitar la contaminación al ambiente.

**V.1.5. Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental de Negociaciones Kivinaki<sup>30</sup>**

40. Mediante Resolución Directoral Regional N° 253-2012-GRJUNIN/DREM del 18 de junio del 2012<sup>31</sup>, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Junín (en adelante, **DREM Junín**) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación y/o Ampliación del Grifo de titularidad de Negociaciones Kivinaki (en adelante, **DIA**).
41. A través del Informe N° 264-2012 GR-JUNÍN-DREM/DTAA/LECN-MRCR del 11 de junio del 2012<sup>32</sup> la Dirección Técnica de Asuntos Ambientales de la DREM Junín evaluó un levantamiento de observaciones formulado por Negociaciones Kivinaki respecto a la solicitud de aprobación de su DIA, cuyos compromisos forman parte integrante de la misma, en los siguientes términos<sup>33</sup>:

**“OBSERVACIÓN 27: ABSUELTA**

*En programa de monitoreo debe considerar los monitoreos para el proyecto **antes y después** de su modificación y/o ampliación, frecuencia, parámetros y presupuesto estimado de conformidad con el DS N° 003-2008-MINAM, DS N° 085-2003-PCM, DS N° 074-2001-PCM y DS N° 037-2008-PCM. Para el caso de ruido debe precisar a qué zona de aplicación corresponde según el Anexo N° 1 del DS N° 085-2003-PCM, concordante con la observación N° 12.*

**RESPUESTA:**

PUNTO	MONITOREO DE	COORDENADAS UTM		FRECUENCIA	PARAMETRO
		ESTE	NORTE		
G1	Aire	502256	8797821	Trimestral	SO2, NOx, CO y PM10
R1	Ruido	502261	8797830	Trimestral	
R2	Ruido	502238	8797821	Trimestral	
R3	Ruido	502273	8797840	Trimestral	
R4	Ruido	502243	8797858	Trimestral	
E1	Efluente	502246	8797862	Trimestral	

(El énfasis es agregado)



<sup>30</sup> Cabe precisar que los compromisos ambientales descritos en la presente resolución fueron extraídos del extracto del instrumento de gestión ambiental que la OD Junín remitió a este Despacho mediante ITA.

<sup>31</sup> Páginas 44 al 46 del archivo digitalizado "Informe N° 029-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID" contenido en el CD que se encuentra en el folio 14 del Expediente.

<sup>32</sup> Páginas 47 al 50 del archivo digitalizado "Informe N° 029-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID" contenido en el CD que se encuentra en el folio 14 del Expediente.

<sup>33</sup> Página 48 del archivo digitalizado "Informe N° 029-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID" contenido en el CD que se encuentra en el folio 14 del Expediente.



42. Cabe precisar que en dicho informe la Dirección Técnica de Asuntos Ambientales de la DREM Junín señaló lo siguiente<sup>34</sup>:

**"V. RECOMENDACION**

(...)

- ✓ **APROBAR** la Declaración de Impacto Ambiental a favor de OSCAR ALVARADO UNSIHUAY representante legal del **proyecto: Modificación y/o ampliación de Grifo a EE.SS. con Gasocentro, que inicia a partir de la fecha de emisión de la Resolución Directoral que aprueba la presente DIA, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales vigentes y demás normas relacionadas.**  
(...)"

(El énfasis es agregado)

43. De lo señalado, se desprende que Negociaciones Kivinaki asumió, entre otras obligaciones, los siguientes compromisos:

- (i) Realizar monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral.
- (ii) Realizar monitoreos de calidad de aire en los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Monóxido de Carbono (CO) y Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10).

**V.1.4. Análisis del hecho imputado N° 1: Negociaciones Kivinaki no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al tercer trimestre del año 2012 y segundo trimestre del año 2013 conforme a lo establecido su instrumento de gestión ambiental**

44. Durante la supervisión realizada el 24 de setiembre del 2013 al Grifo de titularidad de Negociaciones Kivinaki, la OD Junín detectó que el administrado no ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al tercer trimestre del año 2012 y segundo trimestre del año 2013, conforme se advierte del Acta de Supervisión N° 005137 y del Informe de Supervisión<sup>35</sup>.

<sup>34</sup> Página 25 del archivo digitalizado "Informe N° 029-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID" contenido en el CD que se encuentra en el folio 14 del Expediente.

<sup>35</sup> **Acta de Supervisión N° 005137**

"2.- El administrado no cumple con realizar el monitoreo ambiental de Calidad de Aire y Ruido en la frecuencia establecida como compromiso en su Estudio Ambiental aprobado (...)."

Página 15 del archivo digitalizado "Informe N° 029-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID" contenido en el CD que se encuentra en el folio 14 del Expediente.

**Informe N° 029-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID**

(...)

CUADRO N° 2				
N°	COMPONENTES	(...)	HALLAZGOS	(...)
4	MONITOREO AMBIENTAL	(...)	<p><b>Hallazgo N° 2:</b> De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al II, IV trimestre del 2012, I trimestre 2013 y el incumplimiento de la presentación de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al (...) III trimestre del año 2012 y I trimestre 2013, se verificó que el administrado no ha cumplido con realizar el monitoreo ambiental de Ruido y Calidad de Aire en la frecuencia establecida como compromiso en su Declaración de Impacto Ambiental (Pág. 18), aprobado mediante Resolución Directoral N° 253-2012-GRJUNIN/DREM, de fecha 18 de junio del 2012. (...)</p>	(...)



45. En atención a ello, la OD Junín concluyó en el ITA que Negociaciones Kivinaki habría incurrido en una presunta infracción administrativa toda vez que habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, conforme detalla a continuación<sup>36</sup>:

*"22. (...) se verifica que no existe medio probatorio que acredite la presentación al OEFA de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al III trimestre del 2012 y II trimestre del 2013, establecidos como compromiso en su DIA.*

*(...)*

**IV. CONCLUSIÓN:**

*86. (...) se concluye acusar a la empresa Negociaciones Kivinaki S.A.C. por la comisión de las siguientes presuntas infracciones advertidas durante la supervisión al grifo.*

- ✓ *(...) el Grifo Kivinaki habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no haber efectuado el monitoreo de Calidad de Aire y Ruido de acuerdo en la frecuencia establecida en su Estudio Ambiental, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en los artículos 9° y 59° del RPAAH."*

(El énfasis es agregado)

46. En sus descargos Negociaciones Kivinaki reconoció que no ha efectuado los monitoreos correspondientes al tercer trimestre del año 2012 y segundo trimestre del año 2013. Pese a ello, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas<sup>37</sup>.



47. En ese sentido, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Negociaciones Kivinaki incurrió en responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado.

48. Del Acta de Supervisión N° 005137, Informe de Supervisión e ITA se advierte que la OD Junín verificó que el administrado no realizó sus monitoreos ambientales, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio Ambiental.

49. Cabe indicar que los hechos plasmados en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones, por tanto cuentan con fuerza probatoria.

*(...)"*

(El énfasis es agregado)

Páginas 5 y 6 del archivo digitalizado "Informe N° 029-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID" contenido en el CD que se encuentra en el folio 14 del Expediente.

<sup>36</sup> Folios 5 y 12 reverso del Expediente.

Para dicha acusación la OD Junín tuvo como sustento el compromiso ambiental asumido por Negociaciones Kivinaki mediante Informe N° 264-2012 GR-JUNÍN-DREM/DTAA/LECN-MRCR del 11 de junio del 2012 que forma parte de su DIA, compromiso que se desarrolló precedentemente en la presente resolución.



Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

*(...)*

**1.11. Principio de verdad material.-** *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

*(...)"*.



50. En tal sentido, se reitera que de acuerdo al Artículo 16° del TUO del RPAS los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
51. Sobre el particular, de la revisión de los informes de monitoreo ambiental que sustentaron la acusación de la OD Junín se advierte que los informes de monitoreo presentados por el administrado corresponden sólo a monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido efectuados en el segundo trimestre del año 2012, cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013<sup>38</sup>, conforme se observa a continuación:

Nombre del Informe	Fecha de Monitoreo	Periodo al que corresponde según la Frecuencia de la DIA
Informe de Monitoreo Ambiental Junio de 2012	22/06/2012	Segundo Trimestre 2012
Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental Diciembre 2012	26/12/2012	Cuarto Trimestre 2012
Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental Marzo 2013	27/03/2013	Primer Trimestre 2013

52. En tal sentido, el administrado no presentó los informes de monitoreo que sustenten la realización de los monitoreos correspondientes al tercer trimestre del año 2012 y segundo trimestre del año 2013.
53. Por otro lado, en su escrito de descargos Negociaciones Kivinaki señaló que no realizó los monitoreos ambientales del tercer trimestre del año 2012 y segundo trimestre del año 2013 porque no hubo empresas que realicen monitoreos en esas fechas por la zona donde está ubicado el establecimiento.
54. Al respecto, corresponde indicar que de acuerdo con el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>39</sup>, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental; así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA.<sup>40</sup>
55. Como es de verse, las disposiciones citadas describen un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, en tal sentido a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta<sup>41</sup>.

<sup>38</sup> Páginas 56 al 75 del archivo digitalizado "Informe N° 029-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID" contenido en el CD que se encuentra en el folio 14 del Expediente.

<sup>39</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*

<sup>40</sup> En el mismo sentido, las Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, establecen lo siguiente:

**"Sexta.- Responsabilidad administrativa objetiva**

*6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva".*

<sup>41</sup> Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:



56. En los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS se dispone que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>42</sup>.
57. Con relación a ello a Guzmán Napurí<sup>43</sup> indica que la única forma en la que un administrado puede eximirse de responsabilidad es acreditando una fractura en el nexo causal como el de caso fortuito por ejemplo; conocido inicialmente como "acto de Dios", el caso fortuito implica un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, proveniente de la naturaleza. Asimismo, Reuters Aranzadi<sup>44</sup> señala puede definirse "el caso fortuito como aquel suceso imprevisible pero que, de haberse previsto, hubiera podido ser evitado."
58. Por su parte, de Trazegnies<sup>45</sup> asocia a la fuerza mayor como una intervención irresistible de la autoridad o hecho del príncipe. Asimismo, el hecho determinante de tercero supone la actuación exterior a la voluntad del agente sobre el hecho materia de discusión.
59. En ese contexto, para considerar una ruptura de nexo causal, deben presentarse de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible<sup>46</sup>.
60. En el presente caso, el administrado no ha acreditado la existencia de una ruptura

"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)

- <sup>42</sup> Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD – Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

- <sup>43</sup> GUZMAN NAPURÍ, Christian. "Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo", Ediciones Caballero Bustamante S.A.C., 2011, pág. 825.

- <sup>44</sup> REUTERS ARANZADI, Thomson. "Manual de Derecho Administrativo Sancionador". Segunda Edición. Tomo I parte general. España: Editorial Aranzadi, SA. 2009. pág. 182.

- <sup>45</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. "La responsabilidad extracontractual". Séptima Edición. Tomo I. Biblioteca para Leer el Código Civil. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2005. pág. 330.

- <sup>46</sup> Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente: "Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento "con el que había que contar"; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo". En "Manual de Derecho Administrativo Sancionador" Tomo I. Segunda Edición. Autores Varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184





de nexos causal que lo exima de la responsabilidad administrativa en relación al hecho imputado, y que le haya impedido realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido durante el tercer trimestre del año 2012 y segundo trimestre del año 2013. Ello, más aún cuando el administrado sí realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire en el segundo trimestre del año 2012, cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013 lo que demuestra que tenía la posibilidad de realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido durante los años 2012 y 2013.

61. Finalmente, Negociaciones Kivinaki se compromete a que a partir de la fecha realizará los monitoreos ambientales de acuerdo al instrumento de gestión ambiental de su Grifo. Para acreditar dicha afirmación adjuntó el contrato de locación de servicios profesionales que celebró con la empresa CAREL Environmental Consulting S.R.L.<sup>47</sup> quien, según señala el administrado, realizará los monitoreos de acuerdo a la frecuencia y parámetros establecidos así como con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
62. Con relación a las acciones adoptadas por el administrado, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados<sup>48</sup>.
63. Es así que, las acciones ejecutadas por Negociaciones Kivinaki con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
64. De los medios probatorios obrantes en el expediente se desprende que Negociaciones Kivinaki no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al tercer trimestre del año 2012 y segundo trimestre del año 2013 conforme a lo establecido su instrumento de gestión ambiental.
65. En tal sentido, Negociaciones Kivinaki incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al tercer trimestre del año 2012 y segundo trimestre del año 2013 conforme a lo establecido su instrumento de gestión ambiental. Por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

**V.1.5. Análisis del hecho imputado N° 2: Negociaciones Kivinaki no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo trimestre del año 2012, cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.**

<sup>47</sup> Folio 127 del Expediente.

<sup>48</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*



- 66. Durante la supervisión realizada el 24 de setiembre del 2013 al Grifo de titularidad de Negociaciones Kivinaki, la OD Junín detectó que el administrado no ejecutó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo trimestre del año 2012, cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 005137 y en el Informe de Supervisión<sup>49</sup>.
- 67. En atención a ello, la OD Junín concluyó mediante ITA que Negociaciones Kivinaki habría incurrido en una presunta infracción administrativa toda vez que habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, conforme detalla a continuación<sup>50</sup>:

"30. (...) se procedió a verificar los Informes de Monitoreo Ambiental presentados al OEFA por parte del administrado, donde se advierte que no cumplieron con realizar los monitoreos para Calidad de Aire en todos los parámetros establecidos en su DIA (PM<sub>10</sub>, NO<sub>x</sub>, SO<sub>2</sub> y CO), (...)

(...)

**IV. CONCLUSIÓN:**

86. (...) se concluye acusar a la empresa Negociaciones Kivinaki S.A.C. por la comisión de las siguientes presuntas infracciones advertidas durante la supervisión al grifo.

(...)

- ✓ (...) el Grifo Kivinaki habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no haber efectuado el monitoreo de Calidad Ambiental conforme a los parámetros establecidos en su Estudio Ambiental, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH."

- 68. En sus descargos Negociaciones Kivinaki reconoció que no realizaron los monitoreos ambientales en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Pese a ello, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan

<sup>49</sup> Acta de Supervisión N° 005137

"3.- El administrado no cumple con realizar el monitoreo de todos los parámetros establecidos como compromiso en su Estudio Ambiental (...)."

Página 15 del archivo digitalizado "Informe N° 029-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID" contenido en el CD que se encuentra en el folio 14 del Expediente.

Informe N° 029-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID

"(...)

CUADRO N° 2				
N°	COMPONENTES	(...)	HALLAZGOS	(...)
4	MONITOREO AMBIENTAL	(...)	<p><b>Hallazgo N° 3:</b> De la revisión de los informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al II, IV trimestre del 2012 y I trimestre 2013, se verificó que el administrado no ha cumplido con realizar el monitoreo de todos los parámetros (PM<sub>10</sub>, NO<sub>x</sub>, SO<sub>2</sub> y CO), establecidos como compromiso en el informe de levantamiento de Observaciones (Pág. 3) de la Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 253-2012-GRJUNIN/DREM, de fecha 18 de junio del 2012.</p>	(...)

(...)" (sic)

(El énfasis es agregado)

Páginas 6 del archivo digitalizado "Informe N° 029-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID" contenido en el CD que se encuentra en el folio 14 del Expediente.

<sup>50</sup> Folio 5 reverso y 12 reverso del Expediente.

Para dicha acusación la OD Junín tuvo como sustento el compromiso ambiental asumido por Negociaciones Kivinaki mediante Informe N° 264-2012 GR-JUNÍN-DREM/DTAA/LECN-MRCR del 11 de junio del 2012 que forma parte de su DIA, compromiso que se desarrolló precedentemente en la presente resolución.



sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas<sup>51</sup>.

- 69. En ese sentido, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Negociaciones Kivinaki incurrió en responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado.
- 70. Del Acta de Supervisión N° 005137, Informe de Supervisión e ITA se advierte que la OD Junín verificó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al segundo trimestre del año 2012, cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- 71. Cabe indicar que los hechos plasmados en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones, por tanto cuentan con fuerza probatoria.
- 72. En tal sentido, se reitera que de acuerdo al Artículo 16° del TUO del RPAS los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
- 73. Sobre el particular, de la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre del año 2012, se advierte que el monitoreo de calidad de aire efectuado en el grifo de titularidad de Negociaciones Kivinaki se realizó sólo respecto de dos (2) parámetros, esto es Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Monóxido de Carbono (CO), cuando correspondía realizar el monitoreo en los cuatro (4) parámetros a los que se comprometió en su instrumento de gestión ambiental, es decir, Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Monóxido de Carbono (CO) y Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10). Lo señalado se advierte en el siguiente gráfico:



**Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Trimestre 2012**  
**Parámetros de Monitoreo de Calidad de Aire<sup>52</sup>**

**2.4.4. RESULTADOS**

**2.4.4.1. Tabla de Resultados : Calidad de aire (Inmisiones)**

Estación	Concentración de contaminantes atmosféricos (µg/m <sup>3</sup> ) (1)			
	Código de Laboratorio	Fecha de Realización del Ensayo	NO <sub>x</sub> (µg/m <sup>3</sup> )	CO (µg/m <sup>3</sup> )
	2239-1	27/06/12	<0,5	1496,7
Tiempo de Muestreo			1 Hr	1 Hr
LMP (2)			200,0	30 000

(1) La Concentración final está corregida a 0 °C y 1 Atmósfera de Presión.  
 (2) El LMP se considera el DE 074-2001-PCM. Estándares Nacionales de Calidad de Aire.

Parámetros monitoreados comprometidos en la DIA



Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

<sup>52</sup> Página 59 del archivo digitalizado "Informe N° 029-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID" contenido en el CD que se encuentra en el folio 14 del Expediente.



74. Asimismo, de la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013, se advierte que los monitoreos de calidad de aire efectuados en dichos periodos en el grifo de titularidad de Negociaciones Kivinaki también se realizaron sólo respecto de dos (2) parámetros comprometidos en su DIA, en esta ocasión los parámetros fueron Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Monóxido de Carbono (CO), cuando correspondía realizar los monitoreos en los cuatro (4) parámetros a los que se comprometió en su instrumento de gestión ambiental, es decir, Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Monóxido de Carbono (CO) y Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10). Lo señalado se advierte en los siguientes gráficos:

**Informe de Monitoreo Ambiental del Tercer Trimestre 2012**  
**Parámetros de Monitoreo de Calidad de Aire<sup>53</sup>**

Parámetros monitoreados comprometidos en la DIA

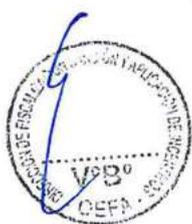
**IV. RESULTADOS**

4.1 CALIDAD DE AIRE

Cuadro N° 4.1.1-Resultados del monitoreo de calidad de aire

CONTAMINANTE	FECHA	CONCENTRACION P CA-01		ECA (µg/m <sup>3</sup> )
		µg/m <sup>3</sup>	PPM	
SO <sub>2</sub>	26/12/2012	<0,2		80 <sup>(1)</sup>
H <sub>2</sub> S	26/12/2012	<0,04		150 <sup>(1)</sup>
CONTAMINANTE	FECHA	CONCENTRACION P CA-01		ECA (µg/m <sup>3</sup> )
		µg/m <sup>3</sup>	PPM	
CO	26/12/2012	1027.74923	1	30000 <sup>(2)</sup>

(1) DS N° 003-2009-MINAM: Estándares de Calidad Ambiental para Aire.  
 (2) DS N°074-2001-PCM: Estándares de Calidad Ambiental para Aire



**Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre 2013**  
**Parámetros de Monitoreo de Calidad de Aire<sup>54</sup>**

Parámetros monitoreados comprometidos en la DIA

**IV. RESULTADOS**

4.1 CALIDAD DE AIRE

Cuadro N° 4.1.1-Resultados del monitoreo de calidad de aire

CONTAMINANTE	FECHA	CONCENTRACION P CA-01		ECA (µg/m <sup>3</sup> )
		µg/m <sup>3</sup>	PPM	
SO <sub>2</sub>	27/03/2013	0,3		80 <sup>(1)</sup>
H <sub>2</sub> S	27/03/2013	0,08		150 <sup>(1)</sup>
CONTAMINANTE	FECHA	CONCENTRACION P CA-01		ECA (µg/m <sup>3</sup> )
		µg/m <sup>3</sup>	PPM	
CO	27/03/2013	1027,74	1	30000 <sup>(2)</sup>

(1) DS N° 003-2009-MINAM: Estándares de Calidad Ambiental para Aire.  
 (2) DS N°074-2001-PCM: Estándares de Calidad Ambiental para Aire.

75. Por otro lado, en su escrito de descargos Negociaciones Kivinaki señaló que si bien no realizaron los monitoreos ambientales en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, ellos confiaron en el profesionalismo de los ingenieros ambientales para realizar este tipo de trabajos.
76. Al respecto, conforme a lo desarrollado precedentemente, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental; así como de las normas ambientales y

<sup>53</sup> Página 66 del archivo digitalizado "Informe N° 029-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID" contenido en el CD que se encuentra en el folio 14 del Expediente.

<sup>54</sup> Página 73 del archivo digitalizado "Informe N° 029-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID" contenido en el CD que se encuentra en el folio 14 del Expediente.





de los mandatos o disposiciones del OEFA<sup>55</sup>. En tal sentido a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta<sup>56</sup> y el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>57</sup>.

77. En ese contexto, para considerar una ruptura de nexo causal, deben presentarse de manera concurrente las características de **extraordinario, imprevisible e irresistible**<sup>58</sup>.
78. En el presente caso, el administrado no ha acreditado la existencia de una ruptura de nexo causal que lo exima de la responsabilidad administrativa en relación al hecho imputado, y que le haya impedido realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo trimestre del año 2012, cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
79. Cabe indicar que la obligación materia de análisis recae en Negociaciones Kivinaki por lo que debió tomar las medidas necesarias a fin de corroborar que los monitoreos materia de análisis se realicen de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental en cumplimiento a sus compromisos ambientales, más aun si se tiene en consideración que las normas ambientales son de orden público<sup>59</sup> y en

55

En el mismo sentido, las Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, establecen lo siguiente:

**"Sexta.- Responsabilidad administrativa objetiva**

**6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva".**

56

Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

*"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido."* (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)

57

**Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD – Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

(...)

**4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.**

(...)"

58

Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente:

*"Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento "con el que había que contar"; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo".* En "Manual de Derecho Administrativo Sancionador" Tomo I. Segunda Edición. Autores Varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184

59

**Ley N°28611, Ley General del Ambiente**

**"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**





consecuencia de obligatorio cumplimiento.

45. Finalmente, Negociaciones Kivinaki se comprometió que a partir de la fecha realizará los monitoreos ambientales de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental precisando que en adelante se estará cumpliendo con lo que establece su Declaración de Impacto Ambiental.
80. Para acreditar dicha afirmación el administrado adjuntó el contrato de locación de servicios profesionales que celebró con la empresa CAREL Environmental Consulting S.R.L.<sup>60</sup> quien, según señala el administrado, realizará los monitoreos de acuerdo a los parámetros establecidos y con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
81. Con relación a las acciones adoptadas por el administrado, se reitera que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados<sup>61</sup>.
82. Es así que, las acciones ejecutadas por Negociaciones Kivinaki con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
83. De los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que Negociaciones Kivinaki no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo trimestre del año 2012, cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al no haber incluido los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) en el monitoreo del segundo trimestre del año 2012 y al no haber incluido los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) en los monitoreos del cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013.
84. En tal sentido, Negociaciones Kivinaki incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo trimestre del año 2012, cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.



7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

(...)

Folio 127 del Expediente.

TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*





**V.2. Tercera cuestión en discusión: Determinar si Negociaciones Kivinaki realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo trimestre del año 2012, cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI**

**V.2.1 Marco normativo aplicable**

85. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>62</sup> (en adelante, **RPAAH**) establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
86. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
87. En tal sentido, de dicha norma se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
- Los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE.
  - Las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

**V.2.2 Respetto al Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad**

88. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014, se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL (en adelante, **Ley N° 30224**).
89. Los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 30224<sup>63</sup> señalan que el INACAL es un

<sup>62</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.*

*Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.*

<sup>63</sup> Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad  
"Artículo 9. Naturaleza del INACAL

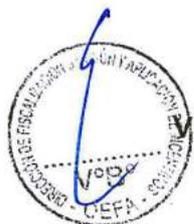
*El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.*





Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público y con competencia a nivel nacional, teniendo entre sus competencias la normalización, la acreditación y la metrología.

90. En el marco de la Ley N° 30224, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI al INACAL.
91. Conforme al cronograma establecido para dicho proceso de transferencia, correspondía al INDECOPI transferir al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación<sup>64</sup>.
92. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada al INACAL.
93. En consecuencia, en el presente caso, para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire al grifo de titularidad de Negociaciones Kivinaki, se obtendrá información del INACAL. Sin perjuicio de ello, considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones, se tomará en cuenta la información del INDECOPI en lo que resulte pertinente.



**V.2.3 Análisis del hecho imputado N° 3: Negociaciones Kivinaki no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo trimestre del año 2012, cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI**

*El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.*

**Artículo 10. Competencias del INACAL**

10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.

10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia".

<sup>64</sup> Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"

**"Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia**

*El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:*

a) *En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización".*

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril 2015, se amplía el plazo establecido en el presente literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo 2015, se amplía el plazo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.





94. Durante la supervisión realizada el 24 de setiembre del 2013 al Grifo de titularidad de Negociaciones Kivinaki, la OD Junín detectó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo trimestre del año 2012, cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI, conforme se consta en el Acta de Supervisión N° 005137<sup>65</sup>.
95. En atención a ello y de la verificación de los Informes de Ensayo N° 2239-12, N° 0071-13 y N° 1126-13-B la OD Junín señaló en el ITA que Negociaciones Kivinaki habría incurrido en una presunta infracción administrativa toda vez que habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH, conforme detalla a continuación <sup>66</sup>:

"46. (...) se procedió a verificar la relación de métodos de ensayo acreditados por INDECOPI para el Laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L., para los años 2012 y 2013, de donde se tiene que este tenía acreditación únicamente para ejecutar los análisis de parámetros para Agua Potable, Agua Subterránea y Agua Superficial, no teniendo facultades para ejecutar monitoreos y determinaciones analíticas para calidad de Aire.

47. Por lo expuesto, el Grifo Kivinaki habría incurrido en una presunta infracción administrativa al haber realizado los análisis químicos con un Laboratorio que no se encontraba acreditado por INDECOPI para realizar los ensayos de los parámetros de Calidad de Aire contraviniendo lo dispuesto en el artículo 58° del RPAAH, correspondiendo formular acusación por el presente hallazgo."



96. En sus descargos Negociaciones Kivinaki reconoció que no realizaron los monitoreos ambientales con un laboratorio acreditado por el INDECOPI. Pese a ello, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas<sup>67</sup>.
97. En ese sentido, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Negociaciones Kivinaki incurrió en responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado.
98. Del Acta de Supervisión N° 005137 e ITA se advierte que la OD Junín verificó que el administrado no realizó sus monitoreos ambientales correspondientes al segundo trimestre del año 2012, cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre

<sup>65</sup> Acta de Supervisión N° 005137

"4.- De la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondiente al II y IV trimestre 2012 y I trimestre 2013 se corrobora que el laboratorio encargado de realizar los análisis de los parámetros monitoreados NO cuenta con la ACREDITACIÓN de INDECOPI de los métodos de ensayo usados (...)."

Página 15 del archivo digitalizado "Informe N° 029-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID" contenido en el CD que se encuentra en el folio 14 del Expediente.

<sup>66</sup> Folio 8 reverso del Expediente.

<sup>67</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.  
(...)"

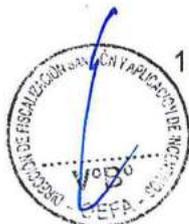




del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

99. Cabe indicar que los hechos plasmados en el Acta de Supervisión N° 005137 responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones, por tanto cuentan con fuerza probatoria.
100. En tal sentido, se reitera que de acuerdo al Artículo 16° del TUO del RPAS los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
101. Sobre el particular, de la revisión de los informes de ensayo que forman parte de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al segundo trimestre del año 2012, cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013, se advierte que los monitoreos de calidad de aire efectuados en el grifo de titularidad de Negociaciones Kivinaki se realizaron con el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco), conforme se detalla a continuación<sup>68-69</sup>:

Periodo	Laboratorio	Informe de Ensayo N°	Parámetros
2do. trimestre 2012	Labeco	2239-12	CO y NO <sub>x</sub>
4to. trimestre 2012	Labeco	0071-13	SO <sub>2</sub> y H <sub>2</sub> S
1er. trimestre 2013	Labeco	1126-13-B	SO <sub>2</sub> y H <sub>2</sub> S



102. Al respecto, cabe señalar que mediante Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015 y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de diciembre del 2015<sup>70</sup>, la Subdirección de Instrucción requirió a Labeco que informe la fecha exacta en que obtuvo la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire respecto de un grupo de parámetros<sup>71</sup>.

<sup>68</sup> Páginas 60, 67 y 74 del archivo digitalizado "Informe N° 029-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID" contenido en el CD que se encuentra en el folio 14 del Expediente.

<sup>69</sup> Cabe precisar que mediante la Resolución Subdirectoral la Subdirección de Instrucción señaló que si bien de los informes de ensayo N° 0071-13 y 1126-13-B se aprecia que el administrado también realizó el monitoreo del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) este parámetro no forma parte del compromiso asumido en su DIA, por lo que precisó que no correspondía exigir que Negociaciones Kivinaki realice el monitoreo de calidad de aire con un laboratorio acreditado ante la autoridad competente respecto del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), el cual de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental no se encuentra obligado a monitorear.

En tal sentido, la imputación materia de análisis sólo comprende los parámetros a los que el administrado se comprometió a monitorear en su DIA.

<sup>70</sup> Documentos insertados al expediente mediante razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 19 de mayo del 2016.

<sup>71</sup> Los referido parámetros son los que se detallan a continuación:

- Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10),
- Monóxido de Carbono (CO),
- Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>),
- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>),
- Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S),
- Ozono (O<sub>3</sub>),
- Plomo (Pb),
- Benceno,
- Hidrocarburos totales (HT) expresado como Hexano y
- Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM<sub>2,5</sub>).
- Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>),





103. Mediante escritos presentados el 4 y 15 de diciembre del 2015<sup>72</sup>, Labeco respondió a dicho requerimiento de información señalando, entre otros, lo siguiente:

Parámetro	Fecha de otorgamiento del alcance dentro de la acreditación
Material Particulado (PM-10)	30 de octubre del 2013
Monóxido de Carbono	11 de agosto del 2015
Dióxido de Azufre	11 de agosto del 2015
Sulfuro de Hidrógeno	11 de agosto del 2015
Ozono	11 de agosto del 2015
Material Particulado (PM-2.5)	30 de octubre del 2013
Óxidos de Nitrógeno	A la fecha no cuenta con la acreditación
Benceno	A la fecha no cuenta con la acreditación
Hidrocarburos Totales expresados como hexano	A la fecha no cuenta con la acreditación
Dióxido de Nitrógeno	11 de agosto del 2015

104. Del contenido de los referidos escritos se evidencia que la acreditación como laboratorio de ensayo otorgada por la autoridad competente a favor de Labeco, no consideró parámetros de calidad de aire durante el segundo trimestre del año 2012, cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013.

105. De los documentos remitidos por Labeco, así como de los Oficios N° 1067-2015-INACAL/DA del 4 de diciembre del 2015 y N° 0015-2016-INACAL/DA del 5 de enero del 2016<sup>73</sup>, remitidos por el INACAL y del reporte de métodos de ensayo acreditados a Labeco, con fecha de actualización del 6 de agosto del 2012 que obra en el Informe de Supervisión<sup>74</sup>, **se advierte que durante el segundo trimestre del año 2012, cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2012 Labeco no contaba con acreditación para realizar el análisis de parámetros de calidad de aire, en específico para los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)**<sup>75</sup>.

106. Por otro lado, en su escrito de descargos Negociaciones Kivinaki señaló que no realizaron los monitoreos ambientales con un laboratorio acreditado por el INDECOPI porque las personas dedicadas a la venta de combustibles derivados de hidrocarburos en lugares alejados no cuentan con la información adecuada, cayendo ante empresas que les ofrecen realizar dichos monitoreos presentando su acreditación, sin embargo desconocían que deben estar acreditados para todos los parámetros.

107. Al respecto, conforme a lo desarrollado precedentemente, los administrados son

<sup>72</sup> Escrito con Registro N° 63031 del 4 de diciembre del 2015 y Escrito con Registro N° 64823 presentado el 15 de diciembre del 2015. Documentos insertados al expediente mediante razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 19 de mayo del 2016.

Folio 116 del Expediente.

<sup>73</sup> Documentos insertados al expediente mediante razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 19 de mayo del 2016. Oficios remitidos por el Inacal respecto a la acreditación de Labeco.

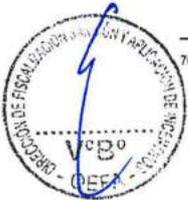
<sup>74</sup> Páginas 91 al 97 del archivo digitalizado "Informe N° 029-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID" contenido en el CD que se encuentra en el folio 14 del Expediente.

<sup>75</sup> Cabe indicar que mediante la Resolución Subdirectoral se precisó que de los informes de ensayo N° 0071-13 y 1126-13-B se aprecia que el administrado también realizó el monitoreo del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), sin embargo este parámetro no forma parte del compromiso asumido en su DIA, por lo que no corresponde exigir que Negociaciones Kivinaki realice el monitoreo de calidad de aire con un laboratorio acreditado ante la autoridad competente respecto del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), el cual de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental no se encuentra obligado a monitorear.



responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental; así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA<sup>76</sup>. En tal sentido a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta<sup>77</sup> y el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>78</sup>.

108. En ese contexto, para considerar una ruptura de nexo causal, deben presentarse de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible<sup>79</sup>.
109. En el presente caso, el administrado no ha acreditado la existencia de una ruptura de nexo causal que lo exima de la responsabilidad administrativa en relación al hecho imputado, y que le haya impedido realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo trimestre del año 2012, cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
110. Ello, más aún cuando el mismo administrado, al momento de contratar, debe evaluar y realizar las acciones dirigidas a conocer si el servicio contratado le permitirá cumplir con sus obligaciones ambientales. Al respecto, Negociaciones Kivinaki pudo hacer la consulta a través de la página web del INDECOPI o ya sea frente a la misma consultora o al laboratorio solicitando le brinden los documentos



<sup>76</sup> En el mismo sentido, las Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, establecen lo siguiente:

**"Sexta.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva".

<sup>77</sup> Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

*"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido."* (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)

<sup>78</sup> Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD – Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

<sup>79</sup> Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente:

*"Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento "con el que había que contar"; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo".* En "Manual de Derecho Administrativo Sancionador" Tomo I. Segunda Edición. Autores Varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184





que le demuestren la acreditación del Laboratorio Labeco para realizar el análisis de los monitoreos en los parámetros medidos.

111. Cabe señalar que la obligación materia de análisis recae en Negociaciones Kivinaki, quien debió corroborar que el laboratorio que le prestaba servicios contaba con la respectiva acreditación a fin de tener la certeza de que está cumpliendo con sus obligaciones ambientales, por lo que no resulta posible que se le exonere de responsabilidad por no realizar adecuadamente dicha acción.
112. Por otro lado, cabe indicar que conforme a lo desarrollado precedentemente, del Artículo 58° del RPAAH se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
113. Sobre la condición de laboratorio acreditado, cabe indicar que los Artículos 14° y 17° del Decreto Legislativo N° 1030, que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación (en adelante, Decreto Legislativo N° 1030)<sup>80</sup> señalan que la acreditación es una calificación por la cual se obtiene el reconocimiento del Estado sobre la competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado y se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.
114. En tal sentido, a efectos de cumplir con el Artículo 58° del RPAAH no es suficiente que el laboratorio que realiza los monitoreos de calidad de aire tenga la calidad de laboratorio acreditado por la autoridad competente sino que es necesario que el alcance otorgado de su acreditación comprenda los parámetros analizados por dicho laboratorio a efectos de que Negociaciones Kivinaki no incurra en la presunta infracción materia de análisis, situación que no se presentó en el presente caso.
115. Sobre el particular, cabe señalar que las referidas normas son de carácter general aplicables al ámbito en el que se desarrollan las actividades de Negociaciones Kivinaki, por lo que en virtud del principio del derecho ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat (la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento) el administrado no puede alegar su desconocimiento.
116. Por otro lado, en su escrito de descargos el administrado se presentó copia de los monitoreos ambientales correspondientes a diciembre del año 2012, marzo del año 2013, diciembre del año 2013, junio del año 2014, diciembre del año 2014, junio del año 2015 y setiembre del año 2015 a fin de subsanar el hallazgo materia de análisis.
117. Asimismo, el administrado señaló que se compromete a realizar los monitoreos ambientales con empresas por INDECOPI. Para acreditar dicha afirmación el



<sup>80</sup> Decreto Legislativo N° 1030, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación

**"Artículo 14°.- Naturaleza de la acreditación**

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado (...)"

**"Artículo 17°.- Alcance de la acreditación**

La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance."



administrado adjuntó el contrato de locación de servicios profesionales que celebró con la empresa CAREL Environmental Consulting S.R.L. quien según señala el administrado realizará los monitoreos de acuerdo a los parámetros establecidos así como con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

118. Con relación a las acciones adoptadas por el administrado a fin de subsanar la presunta conducta infractora, se reitera que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados<sup>81</sup>.
119. Es así que, las acciones ejecutadas por Negociaciones Kivinaki con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
120. Mediante escrito presentado el 1 de julio del 2016<sup>82</sup>, Negociaciones Kivinaki remitió en calidad de información complementaria a su escrito de descargos, copia del Certificado de Renovación de Acreditación del Laboratorio NSF Envirolab S.A.C. emitido por el INACAL el 7 de setiembre del 2015.
121. Al respecto, cabe indicar que los monitoreos materia de acusación así como aquellos remitidos con el fin de subsanar la conducta infractora no fueron realizados por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C.
122. Siendo preciso indicar que de ser este el laboratorio con el que a futuro realizarán sus monitoreos ambientales se reitera lo señalado respecto al artículo 5° del TUO del RPAS.
123. De los medios probatorios obrantes en el expediente se desprende que durante el segundo trimestre del año 2012, cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013 el laboratorio que realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire de Negociaciones Kivinaki no contaba con acreditación para realizar el análisis de parámetros de calidad de aire para los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>).
124. En tal sentido, Negociaciones Kivinaki incumplió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo trimestre del año 2012, cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI. Por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.



TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*

<sup>82</sup>

Escrito con Registro N° 046379 presentado el 1 de julio del 2016. Folios 161 al 162 del Expediente.



### V.3. Cuarta cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Negociaciones Kivinaki

#### V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones

125. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
126. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
127. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
128. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>83</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
129. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
130. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

131. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Negociaciones Kivinaki, por la comisión de las siguientes

<sup>83</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

*“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas*

*Las medidas correctivas pueden ser:*

- Medidas de adecuación: Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.*
- Medidas de paralización: Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.*
- Medidas de restauración: Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.*
- Medidas de compensación ambiental: Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”.*





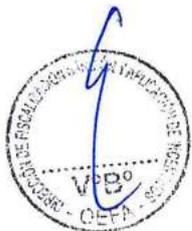
conductas infractoras:

- (i) No realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al tercer trimestre del año 2012 y segundo trimestre del año 2013 conforme a lo establecido su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) No realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo trimestre del año 2012, cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- (iii) No realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo trimestre del año 2012, cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

132. A fin de determinar la procedencia de medidas correctivas corresponde analizar cada una de las infracciones cometidas por Negociaciones Kivinaki, conforme se señala a continuación:

- (i) *Conducta infractora N° 1: No realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al tercer trimestre del año 2012 y segundo trimestre del año 2013 conforme a lo establecido su instrumento de gestión ambiental.*

133. A efectos de determinar si **en la actualidad** el administrado ha corregido la conducta infractora y si viene cumpliendo con sus compromisos ambientales, este despacho ha procedido a revisar la frecuencia de la realización de los monitoreos de Negociaciones Kivinaki correspondientes a los dos últimos años, es decir 2015 y 2016.



134. En su escrito de descargos, Negociaciones Kivinaki presentó, entre otros, copia de los informes de ensayo y de los resultados de los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2015, con sus respectivos cargos de presentación al OEFA<sup>84</sup>:

135. Mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 21 de julio del 2016 se insertó al Expediente copia del informe de monitoreo ambiental presentado por el administrado al OEFA el 29 de abril del 2016 que sustenta la realización del monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al primer trimestre del año 2016.

136. De dichos documentos se advierte que el administrado aún no ha corregido la conducta infractora toda vez que en el año 2015 y 2016 tampoco ha venido realizando los monitoreos de calidad de aire y ruido en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, es decir, trimestralmente.

137. Por otro lado, en sus descargos Negociaciones Kivinaki se comprometió a que a partir de la fecha realizará los monitoreos ambientales de acuerdo al instrumento de gestión ambiental de su Grifo. Para acreditar dicha afirmación adjuntó el



Folios 146 al 151 del Expediente.

Cabe indicar que en su escrito de descargos el administrado también presentó copia de los informes de ensayo y de los resultados de los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al cuarto trimestre del año 2012, primer y cuarto trimestre del año 2013, segundo y cuarto trimestre del año 2014, con sus respectivos cargos de presentación al OEFA. Al respecto, a efectos de evaluar si **en la actualidad** Negociaciones Kivinaki ha corregido la conducta infractora este despacho procedió a evaluar los monitoreos de los años 2015 y 2016.



contrato de locación de servicios profesionales que celebró con la empresa CAREL Enviromental Consulting S.R.L.<sup>85</sup> quien, según señala el administrado, realizará los monitoreos de acuerdo a la frecuencia y parámetros establecidos así como con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

- 138. Al respecto cabe señalar que no es suficiente la manifestación de la voluntad del administrado para dar por corregida una conducta infractora. Si bien Negociaciones Kivinaki ha presentado medios probatorios a fin de acreditar que ha realizado acciones iniciales dirigidas a subsanar su conducta, resulta necesario que el cumplimiento de la obligación infringida se haya concretizado a fin de considerar que la conducta infractora se ha corregido.
- 139. De lo expuesto, se aprecia que Negociaciones Kivinaki no subsanó la infracción materia de análisis; en consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Negociaciones Kivinaki S.A.C. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al tercer trimestre del año 2012 y segundo trimestre del año 2013 conforme a lo establecido su instrumento de gestión ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo ambiental en temas orientados al cumplimiento de las obligaciones de las establecidas en las normas y compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental referidos a monitoreos de calidad de aire y ruido, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.



- 140. La medida ordenada tiene por finalidad corregir las deficiencias del administrado en los procesos relacionados con los monitoreos ambientales. Asimismo se busca adecuar las actividades del administrado a la normativa ambiental para prevenir impactos ambientales que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad.
- 141. Con el objetivo de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva se ha considerado a título referencial el tiempo<sup>86</sup> necesario para que el administrado realice la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación a su personal responsable del

<sup>85</sup> Folio 127 del Expediente.

<sup>86</sup> Tiempo referencial obtenido de: Programa Anual de Capacitación – PAC 2016. Curso Técnico- Legal de Actualización en Legislación Ambiental del Subsector Hidrocarburos, realizado por la empresa Ada Alegre Consultores S.A.C. Disponible en: <http://www.carec.com.pe/images/documents/pdf/FichasDeCursos/13FichaCursoTecnicoLegalActLegislacionAmbientalAdaAlegre.pdf> (Última revisión: 20/07/16)





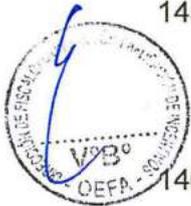
cumplimiento del marco legal ambiental de la unidad supervisada.

142. El plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles para que el administrado realice la capacitación correspondiente. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA los documentos que acrediten la realización de la referida capacitación.

(ii) *Conducta infractora N° 2: No realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo trimestre del año 2012, cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental*

143. A efectos de determinar si **en la actualidad** el administrado ha corregido la conducta infractora y si viene cumpliendo con sus compromisos ambientales, este Despacho ha procedido a revisar los monitoreos de calidad de aire del Grifo de titularidad de Negociaciones Kivinaki correspondientes a los dos últimos años, es decir 2015 y 2016.

144. En su escrito de descargos, Negociaciones Kivinaki presentó, entre otros, copia de los informes de ensayo y de los resultados de los monitoreos de calidad de aire correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2015, con sus respectivos cargos de presentación al OEFA<sup>87</sup>.



145. Mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 21 de julio del 2016 se insertó al Expediente copia del informe de monitoreo ambiental del Grifo de titularidad de Negociaciones Kivinaki correspondiente al primer trimestre del año 2016.

146. De dichos documentos se advierte que en ninguno de dichos periodos el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en los cuatro parámetros a los que se comprometió en su instrumento de gestión ambiental.

147. Por otro lado, en su escrito de descargos Negociaciones Kivinaki se comprometió que a partir de la fecha realizará los monitoreos ambientales de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental precisando que en adelante se estará cumpliendo con lo que establece su Declaración de Impacto Ambiental.

148. Para acreditar dicha afirmación el administrado adjuntó el contrato de locación de servicios profesionales que celebró con la empresa CAREL Environmental Consulting S.R.L.<sup>88</sup> quien, según señala el administrado, realizará los monitoreos de acuerdo a los parámetros establecidos y con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.



149. Al respecto cabe señalar que no es suficiente la manifestación de la voluntad del administrado para dar por corregida una conducta infractora. Si bien Negociaciones Kivinaki ha presentado medios probatorios a fin de acreditar que

<sup>87</sup> Folios 146 al 151 del Expediente.

Cabe indicar que en su escrito de descargos el administrado también presentó copia de los informes de ensayo y de los resultados de los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al cuarto trimestre del año 2012, primer y cuarto trimestre del año 2013, segundo y cuarto trimestre del año 2014, con sus respectivos cargos de presentación al OEFA. Al respecto, a efectos de evaluar si en la actualidad Negociaciones Kivinaki ha corregido la conducta infractora este despacho procedió a evaluar los monitoreos de los años 2015 y 2016.

<sup>88</sup> Folio 127 del Expediente.



ha realizado acciones iniciales dirigidas a subsanar su conducta, resulta necesario que el cumplimiento de la obligación infringida se haya concretizado a fin de considerar que la conducta infractora se ha corregido.

150. De lo expuesto, se aprecia que Negociaciones Kivinaki no subsanó la infracción materia de análisis; en consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Negociaciones Kivinaki S.A.C. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo trimestre del año 2012, cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	En un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a esta Dirección el informe de monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

151. La medida correctiva ordenada tiene como finalidad que el administrado cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello a efectos de prevenir impactos ambientales que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad.

152. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado la frecuencia trimestral que establece el instrumento de gestión ambiental del administrado, considerando la evaluación del presente trimestre en que se notifica la presente resolución, para que el administrado realice la logística y ejecute el monitoreo ambiental de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en el compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, asimismo se tomó a modo referencial el plazo establecido en una licitación pública para la ejecución del servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido y suelo<sup>89</sup>.

153. El plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva considera hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución para que el administrado realice la contratación de un laboratorio y ejecute la medida correctiva, cabe mencionar que este plazo considera el período de tiempo correspondiente a logística y a la realización del monitoreo de calidad de aire.

154. Adicionalmente se le otorga un plazo de quince (15) días hábiles para que el administrado obtenga los resultados del monitoreo y presente el informe de monitoreo que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección

Bases del proceso por competencia menor para el servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y suelos en la planta de Cerro de Pasco, diciembre 2015.

Duración del Servicio: 15 días hábiles.

Disponible en:

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

[Última revisión: 20/07/2016]

*Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: Objeto de Contratación: Servicio; Descripción del Objeto: Calidad Aire, Versión SEACE: Seace 3, Año de la Convocatoria: 2015. (Ítem 5).*



Fiscalización Sanción Aplicación de Incentivos del OEFA.

(iii) Conducta infractora N° 3: No realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo trimestre del año 2012, cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI

155. En su escrito de descargos, Negociaciones Kivinaki presentó copia de los resultados de los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al cuarto trimestre del año 2012, primer y cuarto trimestre del año 2013, segundo y cuarto trimestre del año 2014 y segundo y tercer trimestre del año 2015<sup>90</sup>.

156. Mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 21 de julio del 2016 se insertó al Expediente copia del informe de monitoreo ambiental del Grifo de titularidad de Negociaciones Kivinaki correspondiente al primer trimestre del año 2016.

157. A efectos de determinar si en la actualidad el administrado ha subsanado la conducta infractora, este Despacho ha procedido a revisar los monitoreos de calidad de aire del Grifo de titularidad de Negociaciones Kivinaki correspondientes a los dos últimos años, es decir 2015 y 2016.

158. De los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a los años 2015 y 2016 se advierte que los mismos fueron ejecutados por el laboratorio Labeco conforme al siguiente detalle:

Periodo	Fecha de Monitoreo	Fecha de análisis	Parámetros medidos
Segundo Trimestre 2015	30/06/2015	15/07/2015	NO <sub>2</sub>
Tercer Trimestre 2015	19/09/2015	15/10/2015	CO
Primer Trimestre 2016	22/03/2016	No presenta informe de ensayo	H <sub>2</sub> S



159. Respecto al monitoreo efectuado en el segundo trimestre del año 2015 cabe indicar que conforme a lo desarrollado precedentemente, el laboratorio Labeco obtuvo la acreditación para el análisis del parámetro NO<sub>2</sub> a partir del 11 de agosto del 2015, por lo que a la fecha del análisis efectuado (15 de julio del 2015) Labeco no contaba con la respectiva acreditación:

Monitoreo del segundo trimestre del año 2015<sup>91</sup>

**INFORME DE ENSAYO N° 3044-15**

Solicitante : NEGOCIACIONES KIVINAKI S.A.C.  
 Dirección del Solicitante : Carretera Marginal Km. 56, Distrito: Perene, Provincia: Chanchamayo, Departamento: Junín  
 Atención : Ing. Eli Jhonatan Sosa Raymundo  
 Proyecto : Ejecución Programa de Monitoreo  
 Lugar de Muestreo : CA-KIVINAKI  
 Tipo de Muestra : Soluciones  
 Fecha de Monitoreo : 30/06/15  
 Fecha de Recepción de Muestra : 15/07/15  
 Fecha de Inicio de Análisis : 15/07/15  
 Fecha de Término de Análisis : 15/07/15

**CALIDAD DE AIRE**

Código de Laboratorio	Código de Cliente	NO <sub>2</sub> ug/m <sup>3</sup>
3044-1	NEGOCIACIONES KIVINAKI SA.	<4,0
Limite de Detección		4,0



90 Folios 128 al 151 del Expediente.

91 Folio 148 del Expediente.



160. Respecto al monitoreo efectuado en el tercer trimestre del año 2015 cabe indicar que el análisis de laboratorio respectivo se realizó el 15 de octubre del 2015. Sin embargo de la consulta al portal institucional del INACAL<sup>92</sup>, se advierte que Labeco se encontraba suspendido del 13 de octubre del 2015 al 30 de octubre del 2015, periodo que comprende la fecha en la que se realizó el análisis de laboratorio respectivo, tal como consta en el Informe de Ensayo N° 4391-15:

**Monitoreo del tercer trimestre del año 2015<sup>93</sup>**

INFORME DE ENSAYO N° 4391-15		
Solicitante	NEGOCIACIONES KIVINAKI S.A.C.	
Dirección del Solicitante	Carr. Marginal Km. 56 – Perene - Chanchamayo	
Atención	Ing. Eli Jhonatán Sosa Raymundo	
Proyecto	Ejecución Programa de Monitoreo	
Lugar de Muestra	CA – KIVINAKI	
Tipo de Muestra	Aire	
Fecha de Monitoreo	19/09/15	
Fecha de Recepción de Muestra	15/10/15	
Fecha de Inicio de Análisis	15/10/15	
Fecha de Término de Análisis	15/10/15	
<b>CALIDAD DE AIRE</b>		
Código de Laboratorio	Código de Cliente	CO
4391-1	NEGOCIACIONES KIVINAKI S.A.C.	ug/muestra
Limite de Detección		45,0

161. Con relación al monitoreo de calidad de aire del primer trimestre del año 2016 presentado al OEFA, cabe indicar que en el mismo no obra su informe de ensayo. En tal sentido, no se cuenta con los suficientes elementos de juicio que permitan determinar que actualmente el administrado ha corregido la conducta infractora.



162. Por otro lado, en su escrito de descargos el administrado se comprometió a realizar los monitoreos ambientales con empresas por INDECOPI. Para acreditar dicha afirmación el administrado adjuntó el contrato de locación de servicios profesionales que celebró con la empresa CAREL Environmental Consulting S.R.L. quien según señala el administrado realizará los monitoreos de acuerdo a los parámetros establecidos así como con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

163. Asimismo, mediante escrito presentado el 1 de julio del 2016<sup>94</sup>, Negociaciones Kivinaki remitió en calidad de información complementaria a su escrito de descargos, copia del Certificado de Renovación de Acreditación del Laboratorio NSF Envirolab S.A.C. emitido por el INACAL el 7 de setiembre del 2015.

164. Al respecto cabe señalar que no es suficiente la manifestación de la voluntad del administrado ni sólo las acciones iniciales dirigidas a subsanar una conducta infractora para darla por corregida. De los medios probatorios obrante en el expediente se advierte que el administrado no subsanó la conducta infractora.

165. De lo expuesto, se aprecia que Negociaciones Kivinaki no subsanó la infracción materia de análisis; en consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



<sup>92</sup> El listado de laboratorios con acreditación suspendida puede encontrarse en: [http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Suspendidos/107\\_Directorio\\_de\\_Lab\\_Ensayo\\_-\\_Suspendidos\\_2016-07-19.pdf](http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Suspendidos/107_Directorio_de_Lab_Ensayo_-_Suspendidos_2016-07-19.pdf) (Revisado el 21 de julio del 2016).

<sup>93</sup> Folio 151 del Expediente.

<sup>94</sup> Escrito con Registro N° 046379 presentado el 1 de julio del 2016. Folios 161 al 162 del Expediente.



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Negociaciones Kivinaki no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo trimestre del año 2012, cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo ambiental en temas orientados al cumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas y compromisos ambientales a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

166. La medida ordenada tiene por finalidad corregir las deficiencias del administrado en los procesos relacionados con los monitoreos ambientales. Asimismo se busca adecuar las actividades del administrado a la normativa ambiental para prevenir impactos ambientales que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad.
167. Con el objetivo de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva se ha considerado a título referencial el tiempo<sup>95</sup> necesario para que el administrado realice la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación a su personal responsable del cumplimiento del marco legal ambiental de la unidad supervisada.
168. El plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles para que el administrado realice la capacitación correspondiente. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA los documentos que acrediten la realización de la referida capacitación.
169. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que la documentación presentada por Negociaciones Kivinaki puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores supervisiones de campo o de gabinete.
170. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
171. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución



Tiempo referencial obtenido de: Programa Anual de Capacitación – PAC 2016. Curso Técnico- Legal de Actualización en Legislación Ambiental del Subsector Hidrocarburos, realizado por la empresa Ada Alegre Consultores S.A.C.

Disponible en: <http://www.carec.com.pe/images/documents/pdf/FichasDeCursos/13FichaCursoTecnicoLegalActLegislacionAmbientalAdaAlegre.pdf>

(Última revisión: 20/07/16)



adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Negociaciones Kivinaki S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Negociaciones Kivinaki S.A.C. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al tercer trimestre del año 2012 y segundo trimestre del año 2013 conforme a lo establecido su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Negociaciones Kivinaki S.A.C. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo trimestre del año 2012, cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Negociaciones Kivinaki S.A.C. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo trimestre del año 2012, cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.** - Ordenar a Negociaciones Kivinaki S.A.C. en calidad de medidas correctivas, lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Negociaciones Kivinaki S.A.C. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al tercer trimestre del año 2012 y segundo trimestre del año 2013 conforme a lo establecido su instrumento de gestión ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo ambiental en temas orientados al cumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas y compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental referidos a monitoreos de calidad de aire y ruido, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
2	Negociaciones Kivinaki S.A.C. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire	Realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente	En un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a esta Dirección el informe de



N°	Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	correspondientes al segundo trimestre del año 2012, cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	gestión ambiental.	resolución.	monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
3	Negociaciones Kivinaki S.A.C. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo trimestre del año 2012, cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo ambiental en temas orientados al cumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas y compromisos ambientales a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

**Artículo 3°.-** Informar a Negociaciones Kivinaki S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.** - Informar a Negociaciones Kivinaki S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.** - Informar a Negociaciones Kivinaki S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>96</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del

<sup>96</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)



Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>97</sup>.

**Artículo 6°.-** Informar a Negociaciones Kivinaki S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>97</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"